



La Textura Abierta del Querellante Particular en el Proceso Penal

Alumna: Cintia D'Amato Ramasco

DNI 31.900.905

Tema: Modelo de Caso – Derecho Ambiental

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Sumario: I.- Introducción. II. Reconstrucción de Premisa Fáctica. III. Historia Procesal. IV. Decisión del Tribunal V. Ratio Decidendi. VI. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII. Postura del autor. VI. Referencias bibliográficas

I. Introducción

“El Estado de Derecho en Materia Ambiental es fundamental para la paz, el bienestar social y económico. Es indispensable para asegurar desarrollar resultados justos y sostenibles y garantizar los derechos fundamentales para un ambiente sano. Los elementos que constituyen la norma ambiental del derecho ambiental incluyen, entre otras cosas, leyes adecuadas y aplicables, acceso a la justicia y la información, equidad de la participación pública e inclusión, rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad por los daños ambientales, aplicación justa y equitativa y los derechos humanos” (Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental)

El ambiente cada vez enfrenta mayores complejidades relacionadas con nuestro planeta y la población mundial percibe que los derechos ambientales, la legislación ambiental, la jurisprudencia y la gobernanza ambiental se han convertido en aspectos centrales para resolver los problemas de justicia ambiental y las controversias han generado una disimilitud de tendencias sobre la aplicabilidad de las normativas al momento de arribar a una resolución.

Si bien, existen normas en sentido general, como también de modo especial sobre distintas cuestiones de incidencia sobre el medio ambiente, siguen generándose razonamientos sobre problemas jurídicos que determinan la aplicabilidad de unos u otros criterios al momento de centrar su estudio, que indiscutiblemente, siempre va de la mano con otra rama del Derecho, siendo entonces cuando surge el problema a resolver por parte de los distintos niveles jurisdiccionales de nuestro sistema judicial.

En el presente fallo se abordará un estudio sobre un caso real y concreto, donde el *quid* de la cuestión es sobre Derecho Ambiental desde la faz penal. Donde la Fiscalía es la que interviene generándose una discusión, ya que algunos de los vecinos del sector afectado, que en esa instancia investigativa pretendían constituirse en querellante particular, y junto al Sr. Fiscal de Instrucción intervenir como acusadores privados en el

hecho investigado en contra del imputado (Art. 7 C.P.P.C.). Aclarando que uno de los imputados era un funcionario público que valiéndose de su cargo y función autorizó la obra dañosa realizada en el 2010 y es justamente el hecho que aquí nos ocupa.

Continuando con el relato, sus abogados defensores interpusieron oposición frente al Juzgado de Control de dicha jurisdicción, a partir de donde, a clara vista está la disparidad de argumentos incorporados para resolver la cuestión, lo que evidentemente conllevó a una tardanza del proceso a resolver, tiempo transcurrido que de cierta manera constituye un agravio irreparable para los intereses de los afectados, toda vez que se le deniega el acceso a la justicia en tal condición y a una tutela efectiva de sus derechos.

Al recurrir a la legislación normativa, doctrina y jurisprudencia, se analizará el problema aquí planteado, lo cual ayudará a discernir ante la existencia de otros casos similares, con el propósito de que no se vea afectado el debido proceso o el derecho de defensa del imputado, como tampoco se impida a los afectados a cooperar e incorporar elementos probatorios útiles para reforzar los argumentos.-

La importancia del fallo escogido, se traduce en que el mismo es la solución que da el Máximo Tribunal de Justicia (T.S.J) a la no unificación de criterios por parte de los distintos órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, aportando así utilidad práctica al momento de ocasionarse eventualmente otro caso con similares características, ya que hasta la instancia de que el T.S.J. resuelve, transcurre mucho tiempo.

Lo expresado, acarrea así una dilatación injustificada del proceso, y dada la naturaleza de este caso en particular como lo es el derecho ambiental resulta esencial que los tiempos sean breves. Además existían ciertas cuestiones por las cuales los pretensos querellantes, querían participar en el proceso en cuestión, debido a que los mismos sostenían que había habido una violación a un Derecho Constitucional de incidencia Colectiva, en este caso el Medio Ambiente.

Respecto de la legitimación procesal penal para actuar y constituirse como parte en calidad de Querellante Particular (Art. 7 del C.P.P.) los mismos en el caso que nos ocupa no serían directamente considerados en dichas formalidades previstas, pero sí desde la nueva interpretación por parte del máximo Tribunal, donde sostiene que revisten la calidad de “ofendidos”, cuando el hecho investigado sea sobre la legalidad de actos propios al pleno ejercicio de la administración pública por parte de funcionarios que, como consecuencia de su conducta decisiva, repercutieron negativamente, o podrían hacerlo en un futuro sobre el Medio Ambiente, el cual es un derecho consagrado constitucionalmente en el Art. 41° de Nuestra Ley Suprema.

Se entiende que es un caso, que mediando su análisis podrá tener relevancia a futuro, sobre todo como ya se dio *ut supra* en lo que se refiere a casos similares, para que en situaciones semejantes, no se dilate el proceso de forma encarecida y se vulneren así los derechos de quienes estuvieran en condiciones de ser querellantes.-

En este fallo, y valiéndonos de que se da en el marco de discrepancia de resoluciones anteriores, se podría afirmar que existe un problema jurídico de tipo lingüístico y dentro de esta categoría del tipo **textura abierta** ya que surge de la expresión“...**El ofendido penalmente por un delito de acción pública...**” (Art. 7 del C.P.P.), una indeterminación y zona de penumbra ya que de acuerdo a esa premisa podrían ser los afectados que allí se nombran los que resultaron directamente luego del hecho delictivo, o también podrían ser las generaciones futuras, o personas que de alguna forma les afecta dicho hecho delictual.

No ha sido claro el legislador y ha creado esta indeterminación, que nos lleva, lógicamente, a estas discrepancias, ya que como se puede visualizar cada órgano decidirá según su proceder y entender. Siendo esta situación no ventajosa para los interesados ya que desde el momento que se solicita, hasta el momento de evaluar la misma, transcurre indudablemente un tiempo considerable.

Ese tiempo ocasiona que se vulneren derechos, siendo en este caso que nos ocupa “El Medio Ambiente”, del cual surgen intereses colectivos, a los cuales se puede convocar al momento de que los pretensos acusadores privados quieran aportar a la par del Fiscal de Instrucción elementos probatorios, “(...) para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código (...)”CafferataNores, J.I. (2012). Dicho esto, habría que establecer si esta ventaja normativa podría o no ser aplicada al caso o efectivamente serían personas extrañas al proceso.-

II. Reconstrucción De La Premisa Fáctica

El fallo analizado, arriba a la sala penal del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, con motivo del recurso de casación interpuesto por las pretensas querellantes particulares Sra. Lucia Castellano, Úrsula Fischer, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobon, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez, el cual está dirigido en contra del Auto N° 60 de fecha 22 de febrero de 2017, dictado por

la Cámara de Acusación de la mencionada ciudad de Córdoba, en el cual no se les dio lugar a lo solicitado.

En el mismo, las cuestiones a resolver fueron: ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada en cuanto niega a los presentantes legitimación subjetiva para constituirse en querellantes particulares?, ante tal, ¿Qué resolución corresponde dictar?

III. Historia Procesal

El día 27 de junio de 2016, mediante requerimiento previo el Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba resolvió tener a Lucía Castellano, Úrsula Fisher, Graciela Noemí Ángela Cañarte, María Raquel Pietrobón y Ernesto Omar Silva en carácter de querellantes particulares (Partes Activas).

Así las cosas contra dicho proveído de mención interpusieron oposición los Dres. Marcos Lissandrello y Darío Vezzano, defensores del imputado Raúl Omar Costa, solicitando la exclusión de los nombrados, por entender que no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, lo cual implicaba un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso.

Seguidamente el Sr. Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada y revocó el decreto que concedía a los particulares de mención participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso. Pero no bastando a esa resolución, los pretensos querellantes deducen recurso de apelación en contra de la decisión recién aludida, planteando que la misma los agravia al entender que no son ni penalmente ofendidos ni afectados, pero mediante Auto N° 60, la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba resolvió rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente.

En tanto, las partes activas, es decir los pretensos querellantes interponen recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia en contra de resolución de la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, invocando el motivo sustancial de la vía escogida (inc. 1° del art. 468 del C.P.P de la Provincia de Córdoba), al sostener que se han violado los artículos 7 y 91 del mismo código de rito, y que se ha inobservado el art. 9 de la ley 9181 de la misma provincia, el que crea el fuero anticorrupción,

mencionando los sucesos acaecidos e investigados, que impregnan de tal carácter a los comparecientes.

Sumado a lo anterior, la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba, con el fin de determinar la cuestión relativa a la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito (Art. 7 C.P.P.C), tuvo en cuenta los precedentes en donde la misma sala se expidió sobre el marco constitucional e infra constitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima de constituirse en acusador privado y la posibilidad de ampliar tal legitimación a las asociaciones intermedias. Que valiéndose de otras citas en doctrina y jurisprudencia sobre la amplia legitimación de los actores en el marco de los derechos de incidencia colectiva, cuando el afectado es el medio ambiente, como así también, cuando el investigado es un miembro u órgano del Estado, abordó a su resolución que se valió de su investidura pública para actuar ilegítimamente.

IV. Decisión Del Tribunal

Frente a esta situación el tribunal cuyo caso analizó decidió resolver: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por las partes arriba mencionadas, y, en consecuencia, anular el Auto N° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y -por ende- confirmó el auto Auto N° 65 dictado el 6 de diciembre de 2016 por el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares, sin costas en esa sede.

V. Ratio Decidendi

El Superior Tribunal de Justicia señaló con respecto a la impugnabilidad objetiva, que la decisión que resuelve en sentido adverso a la pretensión del recurrente de actuar como querellante, provoca un agravio que no puede ser reparado ulteriormente, pues, ante la denuncia de los delitos en orden a cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente, resulta tardía toda posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal, en la medida que, lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales.

Con respecto a la impugnabilidad subjetiva, el tribunal dijo que es el carácter adhesivo que la ley procesal le ha conferido al querellante particular, siempre que éste

coadyuva a la tarea del Ministerio Público para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y no cuando se peticiona la propia incorporación al proceso como acusador privado, toda vez que en éste la víctima pretende la concreción de la fase primordial de la tutela judicial efectiva, como es el derecho de poder acceder al proceso.

Por otro lado y con respecto a la extensión del concepto de querellante particular, el tribunal manifestó también de forma unánime que se encuentran legitimados para intervenir en ese carácter en el proceso penal la víctima, posibilitando a legitimar a las asociaciones intermedias, donde si bien, las pretensas no forman parte de asociaciones afines al fondo de la cuestión, en el Art. 43 de nuestra Carta Magna, también se otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al afectado.

Sostiene que las pretensas tienen tal carácter, porque de la plataforma fáctica fijada en los presentes autos surge prístino que el accionar de los incoados Anuzis, Costa y Ferrari involucra una cuestión ambiental, y al respecto, recuerda que la Constitución de la Provincia de Córdoba, prevé en su art. 53 la Protección de los Intereses Difusos sosteniendo que *“la ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta constitución”*.

El Tribunal manifestó que de acuerdo a todo lo escrito precedentemente que efectivamente se encuentran involucrados intereses de incidencia colectiva y se detecta que los presentantes aparecen tocados, interesados, concernidos, vinculados por los efectos de los actos y omisiones lesivos, agregando además que los incoados violaron la ley 25.675 donde en los artículos 16,17 y 18 rezan que deben adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes, en el marco de la Ley 25831, que trata sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Precisamente es que en ese contexto, los presentantes en su condición de vecinos del sitio donde se iba a realizar “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga”, en el cual se emplazaba el bosque aludido, se encuentran incluidos en la letra de la ley cuando la misma se refiere a “otras relacionadas”, y es justamente que por

esta razón el tribunal los tomó como afectados y con la posibilidad de verse como querellantes particulares.

El citado Tribunal también resaltó, al estar involucrada una cuestión ambiental, que en esta materia existe amplitud de la legitimación activa, la cual deriva no sólo del derecho a disfrutar de un ambiente sano a todos los habitantes, reconocido en el art. 41 de la Constitución Nacional, sino también del uso del amparo por toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental.

Por último, el STJ indicó que la intelección que aquí se propugna se condice con lo que se prevé en relación al acceso a la justicia en materia ambiental. En efecto, repárese en que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) recomienda a los Estados, entre otras cosas, que los miembros del público interesado puedan acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medioambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

VI. Análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta la materia en el fallo de fecha 11.08.2020 expedido por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación caratulado “*Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*”, donde Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil, promueve acción de amparo colectivo ambiental, contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional.

Desde comienzos de julio de 2020 se venían produciendo incendios irregulares, en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario. Que productos a la quema indiscriminada traía consigo graves problemas de salud para los habitantes de la ciudad de Rosario y en ese marco se pidió que se adopte con carácter urgente una medida cautelar que ordene a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio.

La C.S.J.N resolvió dar lugar a la medida cautelar solicitada, ya que muchos de los argumentos que dan son similares y pueden aplicarse a nuestro fallo aquí investigado. Que en el apartado 3° de dicha sentencia se explica

Así, el sistema cumple también un rol importante, como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas, especies de peces, aves, reptiles y mamíferos. El peligro concreto sobre el ambiente se configura porque, con estos incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad.

Si bien el caso que se investiga no es sobre un incendio, sino sobre deforestar un bosque nativo, las consecuencias que traería aparejado la realización de la deforestación serían exactamente iguales.

Por otro lado, la misma corte en el apartado 7° manifiesta que la cuestión planteada está contemplada en varias normas jurídicas, nombrando varias de las normas en este caso también se pueden aplicar, como lo es y ya se ha mencionado anteriormente la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), entre otras.

También hace mención a la ley 26.331 que considera a los bosques nativos, como objeto de protección ambiental, a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos ambientales a la sociedad.

Frente a la presente situación, se cree pertinente que todos estos argumentos podrían ser útiles para la nota de nuestro fallo, sobre todo en el problema jurídico que se ha elegido, donde hay una indeterminación o zona de penumbra con respecto a quien sería afectado, pero dadas las circunstancias y al fallo estudiado como antecedente, los

pretensos querellantes son lógicamente afectados como así los ciudadanos de la ciudad de Rosario y sus alrededores.

Por otro lado y con respecto al problema jurídico planteado en la presente nota a fallo, explica el filósofo chileno Fernando Atria (*Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 1999) que la aplicación de las palabras o conceptos son aplicadas a ciertos eventos del mundo en donde muchas veces no serán obvias, y ello generará desacuerdos.

Allí donde existen esos desacuerdos no constituye una evidencia del que habla ignora su significado sino es lo que Hart denomina “Penumbra” del significado de esas palabras o conceptos y donde su aplicabilidad pueden existir entre usuarios competentes del lenguaje en cuestión. Explicando finalmente que la tesis de Hart los límites que pueden tener los términos clasificatorios en el lenguaje natural, sobretodo porque la textura abierta es la falta de certeza en esa zona marginal en el uso de los términos generales clasificatorios. Y es aquí donde la palabra “afectado” toma vital relevancia, no pudiendo entender a que hace referencia dicha forma de expresión y es que se explica la discrepancia entre todos los órganos jurisdiccionales.

VII. Postura de la Autora

En lo que respecta a todo lo evaluado precedentemente se ha llegado a la conclusión que se está de acuerdo con lo que el T.S.J. finalmente resolvió, ya que no puede verse afectado el derecho de los pretensos querellantes, siendo estos afectados ya que padecieron o padecen un perjuicio compartido como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano.

Si bien es cierto, que existe cierta zona de incertidumbre con el uso de estas palabras genéricas, es también esencial que en materia de derecho ambiental, estas controversias siempre estén a favor del cuidado del medio ambiente, ya que en ocasiones futuras no puede existir tal demora de tiempo, cuando las respuestas que se necesitan son del ahora mismo. Se considera que el T.S.J de justicia ha tomado una decisión correcta avalada en todos los fundamentos precedentemente escritos.

VIII. Conclusión

Hemos analizado con detenimiento el fallo que motivó nuestro comentario. Se refiere a la resolución de nuestro Tribunal Superior de Justicia a favor de un grupo de

personas que querían ingresar como querellantes particulares a la investigación de una denuncia penal hacia funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones habían autorizado la realización de un emprendimiento inmobiliario a una empresa privada en una zona de bosque nativo sin respetar los presupuestos mínimos de protección ambiental.

La problemática se refería a que a estos pretensos querellantes no se los dejaba actuar como tales, ya que el juez de control habría manifestado que no cumplían los requisitos para ello, nuestro órgano máximo dictaminó que no es así, sino que, son justamente ellos los primeros afectados y los que tienen el derecho de actuar en contra de una situación que pondría en riesgo a su propia salud y estabilidad ambiental, poniendo en marcha los mecanismos que la misma ley los autoriza. Por lo expuesto estamos de acuerdo con el fallo emitido por el Alto Tribunal provincial.

IX. Referencias Bibliográficas:

- “Anuario de Filosofía Jurídica y Social” 1999 – Diálogos con Norberto Bobbio y G.H Von Wright – Sociedad Chilena de Filosofía” (1999). Recuperado de <http://filosofiajuridica.cl/wp-content/uploads/2015/02/1999-22-atrta.pdf8>
- *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental. Ensayos Seleccionados. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Publicado por el Departamento de Desarrollo Sostenible. Montego Bay, Jamaica (2015). Recuperado de http://www.oas.org/es/sedi/dsd/EstadoDeDerechoEnMateriaAmbienta_EnsayoSeleccinado.PDF*
- Fallos de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (2020). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7594871&cache=1604076846388>
- Ley 8.123 (1992). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Legislatura de la Provincia de Córdoba. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

- Ley 9.181 (2004). *Poder Judicial -Organización de la Justicia- Fuero en lo Penal Económico*. Publicada en el Boletín Oficial el 27 de Octubre de 2004. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-9181-123456789-0abc-defg-181-9000ovorpyel>